

Se declaró la caducidad de la concesión con fecha 25 de Junio de 1891.

## FERROCARRIL DE PUEBLA A MATAMOROS.

### LEYES DE CONCESION RETATIVAS.

Decreto de 6 de Mayo de 1878.  
Decreto de 19 de Abril de 1880.  
Decreto de 30 de Marzo de 1882.  
Decreto de 25 de Julio de 1889.

El trayecto señalado á este ferrocarril por las leyes de concesión, es de Puebla á Cholula, á Atlixco y á Matamoros.

Esta línea quedó terminada con un desarrollo de 84 kilómetros 312 metros, teniendo una parte común con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz, entre Puebla y los Arcos, de 7 kilómetros 919 metros.

Las disposiciones relativas á la explotación de este ferrocarril, son las siguientes:

#### *De la ley de 6 de Mayo de 1878.*

Art. 26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los objetos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. El almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

#### TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta

y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y ojetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada.

Primera clase..... Un centavo y medio.  
Segunda clase..... Un centavo.  
Tercera clase..... Medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

#### TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase..... Cinco centavos.  
Segunda clase..... Cuatro centavos.  
Tercera clase..... Tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

## TARIFA D.

*Para transportes diversos, por kilómetro:*

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, ó menos de dos.....	\$ 0 0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	„ 0 0500
Ganado menor, cada ocho, ó fracción de ocho animales.....	„ 0 0500
Perros, cada uno.....	„ 0 0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	„ 0 0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	„ 0 0500
Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías... ..	„ 0 1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor... ..	„ 0 0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	„ 0 0025

## TARIFA E.

*Telegramas.*

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que

el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el artículo 26.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33..... Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación á la tarifa común de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

Art. 55. Mientras dure la construcción de cada una de las secciones expresadas en el art. 8º y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado, ó de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías por cada kilómetro de distancia y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

*De la ley de 30 de Marzo de 1882.*

Art. 3º Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo por tonelada y por kilómetro.

## TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Puebla.....	0 <sup>k</sup> .000 <sup>m</sup> .	0 <sup>k</sup> .000 <sup>m</sup> .
Los Arcos.....	7 919	7 919
Cholula.....	5 000	12 919
Santa María.....	8 900	21 819
San Agustín.....	18 100	39 919
Atlixco.....	5 850	45 769
San José (Teruel).....	19 150	64 919
Tatetla.....	8 850	73 769
Matamoros.....	10 543	84 312

## TARIFAS DE PASAJES.

Primera clase.....	\$ 0 01½ por kilómetro.
Segunda clase.....	0 01 " "
Tercera clase.....	0 00½ " "

Por cada boleto se libran 25 kilogramos de equipaje.

*Exceso de equipaje.*

Por tonelada de 1,000 kilogramos, \$ 0.10 por kilómetro.

## TARIFAS DE MERCANCIAS.

*Por tonelada de 1,000 kilogramos.*

Primera clase.....	\$ 0 06 por kilómetro.
Segunda clase.....	0 05 " "
Tercera clase.....	0 04 " "

La clasificación de mercancías es la que se encuentra en la página 73 y siguientes.

Las tarifas de almacenaje, transportes diversos y telegramas son las que respectivamente se encuentran en las páginas 112 y 114.

Los resultados de la explotación están por lo general incluidos en los del ferrocarril Interocéanico de Acapulco á Veracruz, por pertenecer este ferrocarril á aquella Empresa; se exceptúa solamente lo relativo al año de 1890, en cuyo año dió la Empresa los datos por separado que son los siguientes:

Número de pasajeros.....	69,811
Productos de pasajes.....	\$ 34,502 26
Carga transportada.....	8,161 <sup>T</sup> 436 <sup>K</sup> .
Productos diversos.....	31,138 66
Total productos.....	\$ 65,640 92

Los gastos de explotación en el año de 1891, así como todos los otros datos de que se ha hablado, y los que se refieren á los asuntos financieros de la Empresa, están incluidos en los que corresponden al ferrocarril Interocéanico de Acapulco á Veracruz. Subvención en efectivo de \$ 8,000 por kilómetro.

## FERROCARRIL DE SINALOA Y DURANGO.

## LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

- Decreto de 16 de Agosto de 1880.
- Decreto de 21 de Julio de 1881.
- Decreto de 26 de Septiembre de 1881.
- Decreto de 23 de Mayo de 1882.
- Decreto de 21 de Julio de 1882.
- Decreto de 9 de Noviembre de 1882.
- Decreto de 5 de Julio de 1886.
- Decreto de 23 de Febrero de 1888.

Las líneas concedidas por los decretos expresados, son las siguientes:

- I. Del puerto de Altata á la ciudad de Culiacán.
- II. De la ciudad de Culiacán ó desde el puerto de Mazatlán á la ciudad de Durango, ó á algún punto del Estado de Durango, pudiendo prolongarse esta línea hasta el río Bravo del Norte en el punto que fuere conveniente, enlazándose por medio de la vía las poblaciones de los Estados de Durango y de Coahuila que se encontrasen en el trayecto.
- III. Del puerto de Mazatlán y pasando por Culiacán y Sinaloa, hasta entroncar con el ferrocarril de Sonora, ú otro en este Estado, en un punto conveniente.
- IV. Los ramales que fueren convenientes, sin que exceda de cien kilómetros ninguno de ellos.